



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/269/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 138/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México. • Tel. (33) 3650 5711

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

138/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2016

Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Sigue incompleta la información debido a que no se ha generado respuesta clara a la petición de: "las personas que se solicitaron su credencial en entrar al núcleo de feria Carnaval Ameca 2016"

*La información es **Afirmativa Parcialmente** debido a que no se cuenta con la información en la totalidad*

Resulta **Parcialmente Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

No motiva la inexistencia de la información faltante.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el **recurso de revisión** número **138/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó una solicitud de acceso a la Información ante la plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, registrada bajo el folio 00260116, por la que se requirió lo siguiente:

"Cantidad de Personas que solicitaron su credencial para entrar gratis al núcleo del carnaval Ameca 2016. Contrato de compraventa o sesión de derechos para la explotación, uso e imagen del carnaval Ameca 2016. Nombre de la empresa o persona a la que se le vendió el carnaval en 200,000 pesos."

2.- **Admitida la solicitud de información**, por el titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, le asignó número de expediente a la solicitud de información Exp. 10/2016 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, con oficio 0010/2016 de fecha 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**, en los siguientes términos:

"...

Por lo que en consecuencia se resuelve que dicha solicitud de información pública se declara **afirmativa parcialmente** de conformidad a lo establecido a los artículos 82, 83, 84 apartado 1 y 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, lo anterior en virtud de que esta Unidad de Transparencia Municipal tuvo a bien requerir dicha solicitud de información mediante oficio al área. Sin otro que mencionar esta Unidad de Transparencia queda a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto al tema.

Por lo que se manifiesta que esta unidad de transparencia municipal se encuentra posibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es existente por lo que analizada que fue a presente solicitud de información pública requerida por el C. (...) se procede a resolver las siguientes:

PROPOSICIONES:

...

SEGUNDA.- La Unidad de Transparencia del municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el solicitante (...), lo anterior en virtud de que dicha información es **afirmativa parcialmente**, por lo que en consecuencia **SI** se pueden aportar los documentos en forma física y los ponemos a disposición en las instalaciones del H. Ayuntamiento PREVIA CITA ya que por el momento no contamos con la información digitalizada los medios correspondientes esto a lo dispuesto por el artículo 88 de la ley de la materia, para el acceso a la información establecidos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, la parte recurrente presento a través del sistema Infomex, Jalisco, su recurso de revisión, el día 15 quince del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, bajo el número de folio RR00003916, agravios que declaran lo siguiente:

"...en contra de lo que se solicita se puede escanear. Un servido se encuentra en estos momentos radicando fuera de la ciudad de Ameca, Jalisco; lo que me imposibilita de realizar una cita y acudir personalmente, considero que los documentos pueden ser escaneados y adjuntados al correo de un servidor., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco."

4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández**

Velázquez, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **138/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual se hizo saber a la parte recurrente el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mientras que el **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/146/2016 ambos a notificados ante la plataforma del sistema Infomex, Jalisco.

7.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través del sistema Infomex, Jalisco, el oficio de número RR001/Febrero/2016, rubricado por el **Lic. Omar Elías Cedano Vizcaino**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, informe que en su medular declara lo siguiente:

" ...
3.-
...

Misma que se admite por esta Unidad Municipal de transparencia el día 04 de febrero del presente año, como procedimiento interno esta unidad gira oficio de solicitud al área correspondiente con el oficio número 0014bis/febrero/2016 interno del área de Hacienda Municipal con fecha del día 08 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, donde nos hace entrega **parcial** de lo solicitado en dicha petición del recurrente, misma información que en la resolución emitida por esta unidad de transparencia municipal le da a conocer al C. (...) que la información es **Afirmativa Parcialmente** debido a que no se cuenta con la información en la totalidad. También en dicha resolución se hace de conocimiento que en esos momentos esta unidad no tiene los materiales de trabajo para poder digitalizar los documentos mismo que se dejaron a disposición en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal publicándose también en los estrados del mismo ente, le informo también que esta unidad sigue sin material suficiente para la continuidad de la reproducción de documentos digitales, por otro lado aremos uso de nuestros equipos personales para poder así cumplir con lo requerido por este Órgano Garante y dejando también el documento a disposición del ciudadano conformé al artículo 88 fracción V, 89 punto 1 inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios mismos que se encuentran en concordancia con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este mismo informe le anexo el expediente del solicitante y el documento **testado** tal cual se mostraría al solicitante ya que contiene información confidencial de personas ajenas a nuestra competencia.

4.- Es importante referir que en el municipio se ha estado teniendo problemas con la electricidad y no cumple con los estándares correspondientes para el funcionamiento del equipo y eso complica algunas veces nuestro trabajo, aun así estamos a sus órdenes para cualquier otra duda o aclaración respecto al tema.

Por lo anterior solicito se tome en cuenta lo anterior al momento de considerar una eventual sanción.

Sin más que mencionar por el momento quedo a sus órdenes, esperando se nos considere por lo anterior mencionado. "

8.- En el mismo acuerdo de fecha 02 dos del mes de marzo del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la vía de la conciliación con el objeto de dirimir la presente controversia**, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual forma con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho del mes de marzo del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través de correo electrónico institucional, manifestación de la parte recurrente, en cuanto al informe y anexos, versando en lo siguiente:

"...sin embargo me parece aún incompleta debido a que no se ha generado respuesta clara a la petición de: "las personas que se solicitaron su credencial en entrar al núcleo de feria Carnaval Ameca 2016" a lo que solicito de la manera más atenta se actué conforme a derecho de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, I. La resolución que se impugna fue notificada el día 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de febrero y concluyo el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, es el caso que el recurso se presentó el día 15 quince del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de la materia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de la Solicitud de Información Presentada ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro del mes de febrero del año en curso, registrada bajo el número de folio 00260116.

b).- Copia simple del oficio de número 001/2016 de fecha 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, en el cual emitió respuesta a la solicitud.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 06 seis copias simples respecto a un documento denominado; "Contrato de Cesión de Derechos" de fecha 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y por el sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **Parcialmente Fundado** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir se le informe; *la Cantidad de Personas que solicitaron su Credencial para entrar gratis al núcleo del Carnaval Ameca 2016. Así como el Contrato de compraventa o sesión de derechos para explotación, uso e imagen del carnaval 2016. Nombre de la empresa o personal a que se le vendió el carnaval en 200,000 pesos.*

Por lo que en la respuesta de origen el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco emitió respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**, señalando que la información se ponía a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, esto toda vez que no se cuenta con los recursos materiales para digitalizar los documentos solicitados.

Dicha circunstancia generó la inconformidad del recurrente ya que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado es errónea debido a que no le proporciono la información solicitada, esto razón por la que el Ayuntamiento no le escaneo los documentos solicitados, además de que le es imposible trasladarse a las oficinas del Ayuntamiento con el fin de recibir los documentos requeridos.

Previo adentrarnos al estudio de fondo del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, es menester puntualizar, que el sistema Infomex, Jalisco, se creó con el fin de que los ciudadanos puedan solicitar información pública a distintas autoridades del Estado de Jalisco, así como interponer recursos de revisión, desde el lugar donde se encuentran a través de una computadora con conexión a internet, sin trasladarse directamente a las oficinas de dicha autoridad, por lo que en ese sentido el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, no debió ni deberá de condicionar el acceso a la información, ya que la solicitud de información se interpuso a través del sistema Infomex, Jalisco, debiendo responder ante dicho sistema, entregando la información de acuerdo a la capacidad de dicha plataforma, por lo que en ese sentido se le apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente entregue la información por el medio solicitado hasta que la capacidad así lo permita.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, nuevamente manifestó que debido a que no se cuentan con los recursos materiales óptimos para atender la solicitud, se dejaron a disposición de las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, así como también publicándose en los estrados del mismo.

No obstante a ello, el sujeto obligado a fin de proporcionar la información solicitada en el informe presentado ante este Instituto, anexo un documento consistente en Legajo de 06 seis copias simples relativas al Contrato de Cesión de derechos, contestado con ello, parte de la información solicitada, omitiendo pronunciarse respecto a; *“La Cantidad de Personas que solicitaron su Credencial para entrar gratis al núcleo del Carnaval Ameca 2016”*

En razón de lo anterior, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado, entregó solo parte de la información solicitada, razón por lo cual se **Requiere al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución** entregue la información restante o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información, debiéndose sujetar a los “Criterios respecto a la naturaleza y alcance de las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistente.”

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

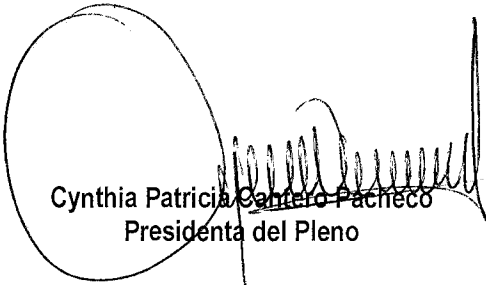
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Parcialmente Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información requerida o bien en su caso funde y motive la inexistencia de la información, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

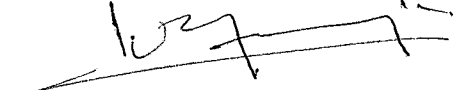
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo